



**BENJAMÍN  
VIVEROS**  
DIPUTADO LOCAL

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de diciembre de 2025.

**C. LIC. FERNANDO JARA SOTO  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**R E G L A M E N T O**  
19 DIC 2025  
12:55hs.  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

El suscrito, con fundamento en el REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, solicito respetuosamente la inscripción en el orden del día de la sesión ordinaria del pleno a celebrarse el 23 de diciembre del año en curso, de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 del CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, misma que anexo en formato impreso y digital, para los efectos procedentes.

Sin otro particular, reciba mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO LXVI LEGISLATURA  
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO  
DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO  
RE 19 DIC 2025  
RE 19 DIC 2025  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO  
y COMUNICACIÓN

C.c.p. Archivo.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano  
de Oaxaca Calle 14 Oriente #1 San Raymundo  
Jalpan, Oaxaca, C.P. 71280

951 502 0200 Ext. 8436



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de diciembre de 2025.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXVI LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E**

El suscrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y artículos 56 y 100 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esa Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 del CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para efectos de su discusión y, en su caso, aprobación, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Encabezado o título de la propuesta**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, a fin de incorporar de manera expresa la perspectiva de familia como eje transversal de la actuación de las autoridades.

**II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver**

La familia constituye el núcleo primario de organización social, el primer espacio de protección, cuidado, afecto y desarrollo de las personas. En ella se construyen los vínculos emocionales, se transmiten valores, se forman identidades y se ejercen derechos fundamentales, particularmente de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

No obstante, los profundos cambios sociales, económicos, culturales y demográficos de las últimas décadas han transformado las dinámicas familiares, dando lugar a una pluralidad de formas de organización familiar: familias nucleares, monoparentales, extensas,



26 BENJAMÍN  
VIVEROS  
DIPUTADO LOCAL

**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."**

reconstituidas, homoparentales, comunitarias, entre otras. Esta diversidad exige del Estado respuestas normativas y políticas públicas más complejas, sensibles y contextualizadas.

Aunque el Código Familiar para el Estado de Oaxaca reconoce la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia, su redacción actual no establece de manera expresa la obligación de las autoridades de actuar bajo una “perspectiva de familia”, entendida como un enfoque transversal que obligue a considerar:

La realidad concreta de cada familia; sus dinámicas internas, relaciones de cuidado y corresponsabilidad; el impacto directo e indirecto de las decisiones públicas en su cohesión y estabilidad.

En la práctica, esta ausencia normativa ha propiciado que diversas decisiones administrativas, legislativas y jurisdiccionales se adopten desde una visión fragmentada, atendiendo problemas individuales sin valorar adecuadamente los efectos estructurales que dichas decisiones pueden generar en la vida familiar, incluso cuando involucran derechos fundamentales.

Esta situación cobra especial relevancia en contextos de desigualdad social, pobreza, migración, violencia y discriminación, presentes en amplias regiones del Estado de Oaxaca, donde las familias requieren una protección reforzada, diferenciada y culturalmente pertinente.

Por ello, resulta necesario actualizar el artículo 5 del Código Familiar, incorporando expresamente la perspectiva de familia como principio rector, con el fin de dotar de mayor claridad normativa, certeza jurídica y coherencia constitucional a la actuación de todas las autoridades.

### **III. Argumentos que la sustentan**

1. La familia como institución constitucionalmente protegida. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que esta protección: Tiene naturaleza constitucional y reforzada; No se limita a un



---

**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."**

modelo único de familia; Obliga al Estado a adoptar medidas positivas y preventivas para garantizar su desarrollo integral.

En jurisprudencia relevante, la SCJN ha señalado que la familia es una institución de orden público e interés social, lo que implica que su protección no puede quedar supeditada a decisiones aisladas o meramente formales, sino que exige un análisis sustantivo del impacto de los actos de autoridad en la vida familiar<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte ha establecido que la protección constitucional de la familia debe interpretarse de manera evolutiva y contextual, reconociendo la diversidad familiar y evitando enfoques restrictivos o discriminatorios.

La incorporación de la perspectiva de familia en el Código Familiar fortalece este mandato constitucional, al traducirlo en una obligación operativa concreta para todas las autoridades.

2. Perspectiva de familia como estándar hermenéutico y de actuación estatal. Desde la doctrina contemporánea del derecho de familia y los derechos humanos, la perspectiva de familia se concibe como un enfoque transversal que reconoce que: Las personas no existen de manera aislada, sino en redes de interdependencia; Las decisiones públicas inciden en las relaciones de cuidado, afecto y corresponsabilidad; y la omisión de esta perspectiva puede generar afectaciones indirectas pero profundas en la cohesión familiar.

La SCJN ha sostenido que la interpretación y aplicación de normas familiares debe realizarse desde un enfoque integral, considerando el contexto relacional y las dinámicas familiares, particularmente cuando están involucrados derechos de grupos en situación de vulnerabilidad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Familia como institución de interés social*. Registro digital 2009324.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Derechos familiares. Interpretación contextual*. Tesis 1a. CCXXX/2016.



---

**"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."**

Este enfoque se alinea con el principio pro persona y con la obligación de maximizar la protección de los derechos humanos, evitando soluciones formales que resulten materialmente regresivas para la familia como unidad social.

**3. Estándares interamericanos de protección a la vida familiar.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17, reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y establece el deber de los Estados de protegerla. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un cuerpo robusto de jurisprudencia en el que sostiene que la protección de la familia: No es meramente declarativa; Exige acciones positivas del Estado; y obliga a evaluar el impacto de cualquier intervención estatal en la vida familiar.

En los casos *Atala Riff y niñas vs. Chile* (2012) y *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012)<sup>3</sup>, la Corte IDH estableció que las autoridades deben abstenerse de adoptar decisiones que fragmenten o afecten injustificadamente la vida familiar, y que cualquier medida debe superar un test estricto de proporcionalidad.

Asimismo, la SCJN ha señalado que el concepto de familia debe interpretarse de manera amplia y no discriminatoria, reconociendo su diversidad y evitando estigmatizaciones basadas en prejuicios culturales o morales.

**4. Sistema universal de derechos humanos y doctrina internacional.** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10) reconocen a la familia como objeto de la más amplia protección y asistencia posible.

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos y el Comité DESC han señalado que los Estados deben adoptar medidas legislativas adecuadas para garantizar la protección efectiva de la familia, atendiendo sus distintas formas y realidades sociales.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Atala Riff y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012.



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

Desde la doctrina internacional, la protección de la familia se concibe como un derecho relacional, que exige políticas públicas integrales y decisiones estatales coherentes, capaces de fortalecer la cohesión familiar y prevenir su desintegración por causas estructurales o institucionales.

**5. Test de constitucionalidad y razonabilidad de la reforma.** La reforma propuesta supera plenamente el test de constitucionalidad, en los siguientes aspectos:

- Idoneidad: la incorporación de la perspectiva de familia fortalece la protección constitucional de la familia y mejora la calidad de las decisiones públicas.
- Necesidad: ante la ausencia de una directriz expresa, la reforma resulta indispensable para dotar de certeza jurídica y coherencia normativa.
- Proporcionalidad: no restringe derechos individuales ni impone modelos únicos de familia; por el contrario, amplía la protección y reconoce la diversidad familiar.

En consecuencia, la reforma es compatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, y constituye una medida progresiva en materia de derechos humanos.

#### **IV. Fundamento legal**

La iniciativa se sustenta en:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1º, 4º y 133.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 17.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículo 23.
- d) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículo 10.
- e) Jurisprudencia de la SCJN:
- f) Registro digital 2009324 (familia como institución de interés social).
- g) Tesis 1a. CCXXX/2016 (interpretación contextual de derechos familiares).
- h) Jurisprudencia de la Corte IDH:
- i) *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012).
- j) *Fornerón e hija vs. Argentina* (2012).

#### **V. Denominación del proyecto de ley o decreto**

Decreto por el que se reforma el artículo 5 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano  
de Oaxaca Calle 14 Oriente #1 San Raymundo  
Jalpan, Oaxaca, C.P. 71280

951 502 0200 Ext. 8436



26 BENJAMÍN  
VIVEROS  
DIPUTADO LOCAL

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

#### VI. Ordenamiento a modificar

Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

#### VII. Texto normativo propuesto

#### DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 5 del CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- La Ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias, con base en el respeto a la dignidad, a los derechos humanos y la perspectiva de familia. La perspectiva de familia implica que las autoridades en los distintos ámbitos de su competencia, deberán tomar en cuenta la realidad familiar, para adaptar y adoptar transversalmente las medidas que salvaguarden la cohesión familiar, su estructura y sus dinámicas.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Quedan derogadas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

